CONFVGIMVS



POR EL CONVENTO DE S.ª MARIA DE LAS CVEVAS EXTRAMVROS DE ESTA CIVDAD:

CON

LOS MARQVESES DE CARDEÑOSA, Y VALENZINA.

✠

N. 1. EN El Hecho se supone, que por parte del dicho Conuento se dio peticion en el Cabildo, è Ayuntamiento de esta Ciudad, diziendo que necessitaua el dicho Conuento, de molienda para el trigo que gastaua, assi en su sustento, como en el de los pobres, que era muy considerable; y que fabricaria vnas Azeñas de doze piedras en el Rio Guadalquiuir de esta Ciudad, dandole licencia para ello. Lo qual seria en grande beneficio de sus vezinos, y publico, porque demas de que tendrian disposicion de hazer mayores limosnas, con ellas auria mas molienda, y valdria de moderado precio, y euitaria la carestia del pan que auia en esta Ciudad, por falta de ellas.

N. 2 Lo segundo se supone, que auiendo llegado a noticia de los dichos Marqueses, lo contradixeron, diziendo no se le auia de dar la dicha licencia al dicho Conuento, por ser en perjuyzio suyo, respecto de tener, como tenian en el dicho Rio, vnas Azeñas al sitio que llaman de los Flamencos, de que presentaron ciertos titulos: las quales querian reedificar poniendo en ellas doze piedras; y porque de labrar, como pretendia el dicho Conuento las dichas Azeñas en el sitio que llaman de las Fontanillas, se aguarian las que tratauan de reedificar, y no podrian moler: y porq̃ no se podrian conseruar tantas Azeñas, por la mucha costa que tenia su reparo si huuiesse muchas, de manera que fuesse menos su aprouechamiento. Y para conseguir su intento, se valieron de los dueños de las heredades circunuezinas, y de los Molineros que tenian en arrendamiento los Molinos de Alcala de Guadaira, y de los Caños de Carmona, que son Propios desta Ciudad; los quales hizieron su contradicion, vnos representando el daño que podria resultar a sus heredades, y otros que auaratarìa el precio de la molienda, de manera que no se podrian sustentar los Molinos, si se diesse lugar a la dicha nueua fabrica.

N. 3. Tambien se supone, que la Ciudad quiso ser informada de lo que en esto passaua, para lo qual nombrò Caualleros Diputados, que con Maestros viessen los dichos sitios de los Flamencos, en q̃ pretendian los dichos Marqueses reedificar las dichas Azeñas, y el de las Fontanillas, que està mas abaxo, donde pretendia el dicho Conuento fabricarlas de nueuo. Y auiendolos visitado, y

medido

medido la distancia que ay de vn sitio a otro, y hallado ser de algo mas de media legua, recibieron informacion del Maestro mayor de la Ciudad, y Molineros: los quales se diuidieron en pareceres, diziendo como dixeron los vnos, que si el dicho Conuento fabricasse las dichas Azeñas en el dicho sitio que pretendia, aunq̃ era el Rio abaxo en la dicha distancia, con el Azuda que auia de hazer para su molienda, restañaria el agua demanera, que aguaria a las de los dichos Marqueses. Y otros, que las podian fabricar sin que de ello resultasse daño alguno, por ser tan distantes las vnas de las otras, y auer Vados en medio, demanera que no era possible tomar altura el agua para que pudiesse hazer el dicho daño.

N.4. Lo quarto se supone, que auiendo informado a la Ciudad, de lo que en esto passaua, y conferidose en ella la grandissima falta que auia de moliendas, por no auer Atahonas, y muy pocas Azeñas, y que la carestia del pan resultaua en alguna parte desta causa, se hizo el Acuerdo del tenor siguiente.

Acuerdo de la Ciudad, que passò en este negocio à 11. de Iulio del año passado de 1653.

ATendiendo a lo que conuiene a la causa publica desta Ciudad, y el que en qualquier sucesso quede seguro el beneficio de que se acrecienten las moliendas, sean vnos, o otros los que las labren; y auiendo visto el ofrecimiento que hazen los Padres de las Cueuas, de poner corrientes doze piedras; y auiendo assimismo visto el derecho que tiene la señora Marquesa de Valenzina, que lo fue de Cardeñosa, y el señor Marques de Valenzina, en la Pesqueria, y sitio arruynado, que oy llaman de los Flamencos: y auiendo reconocido juntamente, que el informe extrajudicial que los Caualleros Diputados han hecho, resultan las declaraciones delas personas peritas que de oficio se examinaron, el perjuyzio que se haze en el sitio referido, cō la nueua obra a las Azeñas en caso de reedificarse en el sitio referido, que tienen los señores Marquesa, y Marques de Valenzina, y que entre partes de la calidad y porte, que son los dichos señores, y el Conuento de Nuestra Señora de las Cueuas, es de grande inconueniẽte dexar expuesto al tiempo, y a los accidentes la resolucion q̃ fuere mayor vtilidad de la causa publica. La Ciudad acuerda que por lo que le toca, les da licencia a los Padres de las Cueuas, para labrar en el sitio señalado, no obligandose los dichos señores Marquesa, y Marques,

ques, por escritura ante el presente Escriuano, a fauor de la Ciudad, de tener labradas, corrientes y molientes las doze piedras que ofrecen labrar por su peticion los Padres de la Cartuxa; y que esto se entienda auerlo cumplido en fin de Setiembre del año q̃ viene de 1654. Y que si passado el dicho termino no huuieren cumplido los dichos señores esta obligacion, queda desde luego para despues del, dada licencia al dicho Conuento de Nuestra Señora de las Cueuas, sin que necessiten de otro despacho, ni Acuerdo de la Ciudad. Y que esta licencia se da a los dichos Padres, con calidad de no yr, ni contrauenir a las posturas, y demas disposiciones de gouierno que se hizieren, o estuuieren hechas cerca de las Azeñas, y sus moliendas.

Y por quanto el dia que se atrauiessa perjuyzio de tercero, tienen derecho las partes para reduzir a contrario juyzio, el que incidiere en las materias que vienen por gouierno a la Ciudad: La Ciudad acuerda, que en caso que no se allanen, o el dicho Conuento de las Cueuas, o los dichos señores Marquesa, y Marques a el Acuerdo referido, se le conceda licencia al dicho Conuento de las Cueuas, para que labre las dichas doze piedras, obteniendo, y en caso que obtenga en contradictorio juizio poderlas labrar, no obstante la contradicion de los dichos señores. Todo lo qual referido en este Acuerdo, y la dicha licencia, sea, y se entienda, por lo que a la Ciudad toca, y sin perjuizio de tercero.

N.5. Lo quinto se supone, que los dichos Marqueses lo consintieron, y se obligaron a tener reedificadas las dichas Azeñas de doze piedras en el dicho termino de vn año.

N.6. Lo sexto se supone, que el dicho Conuento parecio ante la justicia, y pidio se confirmasse el Acuerdo de la Ciudad, y mandasse executar, declarando no tener derecho los dichos Marqueses para poderles hazer la dicha contradicion de labrar las dichas Azeñas. Y que se les mandasse no molestassen al dicho Conuento, y que se las dexassen labrar, vsando de la licencia que de la dicha Ciudad tenian. Otrosi pidio, se le diesse licencia para fabricar desde luego, cõ vna fiança de demoler, en caso de no obtener en el dicho pleyto. Porque los dichos Marqueses no tenian Azeñas, ni derecho de dominio, ni possession en el dicho sitio de los Flamencos, de que auian hecho siniestra relacion a la Ciudad; respecto de que auia mas de treinta años, que las Azeñas que estuuieron en el dicho sitio, se auian arruynado totalmẽte, y que las auia bañado el agua, y que solo auian quedado vnos Paredones y Azuda, que fabricaron vnos Flamencos, para hazer nauegable el

dicho

dicho Rio hasta Cordoua,y que auiendolo desamparado,quedò publico,de tal manera que qualquiera pudo pedir licencia a la Ciudad para fabricar en el,como fabricaron los dichos Flamencos,sin que se lo pudiessen prohibir los dichos Marqueses, cuyo derecho de possesion se resoluio dexando el dicho sitio desamparado.

N.7. Lo septimo se supone,que los dichos Marqueses lo contradixeron,diziendo pertenecerles el dicho sitio de los Flamencos, por los titulos que auian presentado,y que auiendose obligado a reedificar las Azeñas que en èl auia, conforme a el Acuerdo de la Ciudad,no podia,nì debia darsele al dicho Conuento la licencia que pedia; porque para fabricar con fiança de demoler, no la tenia de la Ciudad,y para obtener remotamente menos, por el daño que recebian sus Azeñas aguandose.

N.8. Lo octauo se supone,que esta causa se recibio a prueba,denegandole por aora a el dicho Conuento la licencia que pedia para reedificar las dichas Azeñas, con la fiança de demoler, que ofrecia.

N.9 Lo nono se supone,que auiendose visto por vista de ojos los dichos dos sitios,se ajustò q̃ en el de los Flamencos no auia Azeñas ningunas,sino los dichos Paredones y Azuda que fabricaron los Flamencos,y que las fabrica de nueuo el Marques.

10 Lo dezimo se supone,que ambas partes han hecho sus probãças,y los dichos Marqueses han probado,que en el dicho sitio sus antepassados tuuieron las dichas Azeñas, que tratan de reedificar,y que les era de conocido daño la fabrica que pretende hazer el dicho Conuento,porque se las aguaria,alçando el agua,como era forçoso,con el Azuda que auian de hazer. Y tambien articularon,aunque no lo probaron, que los dichos Flamencos con su licencia auian hecho la dicha fabrica,que oy se hallaua en el dicho sitio de Paredones y Azuda,para hazer nauegable el Rio.

11 Lo onzeno se supone,que el dicho Conuento tambien aueriguô plenamente,y ello es constante,que en el dicho sitio de los Flamencos no auia ningunas Azeñas quando se pidio la dicha licencia a la Ciudad,por estar arruynadas de mas de treinta años a esta parte,y que le auia bañado el agua todos los años,y que lo q̃ pretendia hazer el dicho Marques,era fabricarlas de nueuo, como el dicho Conuento de la Cartuxa: y que no le podia hazer daño a las Azeñas que pretendian fabricar los dichos Marqueses,por auer, como auia,media legua de vn sitio a otro,y algunos

Vados,demanera que no podia tomar el agua el altura que se dezia. Y que esto era tan cierto,como se colegia de los titulos q̃ presentò,por los quales parece,y por los vestigios y ruynas que se hallan enel dicho Rio,que antiguamente mas abaxo del dicho sitio de los Flamencos, a distancia de vn quarto de legua poco mas,o menos,huuo otras Azeñas que comprò el dicho Conuento,con las tierras y heredad de Casaluenga. Y si estas no hazian daño a las que auia en el sitio de los Flamencos, menos lo haria las que pretende labrar el dicho Conuento,estando el Rio abaxo vn quarto de legua de estas arruynadas, y mas de media legua del sitio de los Flamencos.

12 Lo duodecimo se supone,que por parte del dicho Conuento se pidio que tres Maestros midiessen el altura del agua, que auia del vn sitio al otro: y auiendose mandado que se hiziesse assi, y que diessen su parecer,le vieron,y midieron, desconformando en la medida los vnos de los otros. Y diziendo Francisco Ximenez, a quien nombrò la Iusticia,que auia 32.dedos de altura de vn sitio a otro. Y que en quanto a si haria perjuyzio la obra que trataua de hazer el Conuento,no era de su profession, que lo dirian los que entendiessen dello. Y Francisco de Roesta, nombrado por el Marques,dixo que auia 22.dedos de altura de vn sitio a el otro,y que haria daño dicha obra. Y el Capitan Gerardo,a quien nombrò el Conuento,dixo que auia 39.dedos de altura, y que dudaua si se auian baxado quatro tercias en que yua la Regla: y q̃ la medida no se auia hecho de su satisfacion,sino a tanteo de poco mas,o menos,por no ser a proposito los instrumentos q̃ auia: y no dize nada de daño.

13 Lo treze se supone,que el dicho Conuento dixo que la dicha medida que auian hecho los dicho terceros,no auia sido ajustada por falta de instrumentos,porque pidieron vn Niuel de tranco graduado, y que no le auia, por la qual la hizieron a tanteo para hazer despues otra ajustada por el dicho Niuel graduado de toda satisfacion,que se auia de hazer: y que no se debia estar por la dicha medida por esta razon,y por auerla hecho por la visual, y no linea recta, sino distante del Rio mas de 600. varas, por cima de los barrancos.

14 Lo vltimo se supone,que el dicho Conuento ha pretendido y pretende,que para poder determinar este pleyto con la certeza que conuiene,segun la sujeta materia,se le ha de dar licencia para fabricar las dichas Azeñas,con fiança de demoler; de cuya fabrica

brica reſultarà prueba euidente de que no haze daño, ni agua las que pretenden fabricar los dichos Marqueſes, porque eſto no ſe ha podido ajuſtar por teſtigos, ni medida por la contrariedad de las probanças, variedad de los terceros, y por la mala, e incierta medida que hizieron: y auiendolo contradicho todo los dichos Marqueſes, ſe concluyò eſte pleyto para le determinar.

Eſto ſupueſto, pretende el dicho Conuento, que ſe reuoque la ſentencia del Teniente, y q̃ ſe le dè licencia para fabricar ſus Azeñas con la fiança de demoler, que ha ofrecido, o remotamente.

15 Y ſe procurarà probar en eſte papel, ſer juſta, y a derecho conforme la pretenſion que el dicho Conuento de Cartuxa tiene, con el Sylogiſmo ſiguiente.

16 El Conuento de Sancta Maria de las Cueuas tiene licencia para fabricar las Azeñas obteniendo, y en caſo que obtenga en contradictorio juyzio, poderlas labrar, no obſtante la contradicion de los dichos Marqueſes.

17 Sed ſic eſt, que por ningun titulo pueden, ni tienen derecho de contradezirlo.

18 Luego ſe ha de declarar, que ſin embargo deſu contradicion, las pueden edificar.

ARTICVLO PRIMERO.

N. 1. LA Mayor deſte Sylogiſmo es la que nos toca probar en eſte Articulo, la qual es tan cierta como ſe reconoce, y prueba de la ley 18. tit. 32. part. 3. ibi: *Con otorgamiento delos del comun del Concejo, cuyo es el lugar do lo quiſieſſe fazer.* Y de lo que notan Gregor. Lopez en la dicha ley, y en la 3. del meſmo titulo, y Bobadilla en ſu Politica lib. 3. cap. 8. num. 91.

2 En que la otra parte no haze reparo, ni contradicion; ſibien dize que la dicha licencia es coarctada ſolo para labrar en el dicho termino de vn año: y venciendo en contradictorio juyzio el dicho Conuento, poder labrar las dichas Azeñas, no obſtante ſu contradicion, y que eſto ha de ſer por ſentencia difinitiua.

3 A lo qual ſe reſponde, que el dicho Conuento tiene licencia de la Ciudad, como ſe colige de ſu Acuerdo, para labrar ſus Azeñas deſde luego, ſin embargo de la dicha contradicion, obteniendo en contradictorio juyzio poderlas labrar, no obſtante ella. Lo qual no ſe debe entender con la limitacion que la otra parte lo entiende, de que eſto aya de ſer por ſentencia difinitiua, ſino en

qual-

qualquiera acontecimiento que la justicia lo mandàre en contradictorio juyzio, o ya cō fiança de demoler, q̄ es lo q̄ se pretēde para poder tomar cierta y final resolució, o remotamēte sin ella.

4 Lo primero, porque siendo, como es, la dicha licēcia en fauor del bien publico, como se colige de los votos de algunos Caualleros Regidores, que se insertan en el dicho Acuerdo, y de las palabras Proemiales del, ibi: *Atendiendo a lo que conuiene a la causa publica desta Ciudad, el que en qualquiera sucesso quede seguro el beneficio de que se acrecienten las moliendas, sean vnos, o otros los que las labraren*; a que siempre atiende la Ciudad, se ha de ampliar, y no restringir, ex vulgari regula iuris, odia restringi fauores conuenit ampliari.

5 Y lo mesmo procede, por ser, como es en fauor de los pobres, y del dicho Conuento, que les administra tan copiosas limosnas, ex eo quod magna est ratio, quę pro Religione facit, ex alia regul. l. sunt personæ. ff. de Relig. & sumpt. fun. *Et quia si mens iudicis est æqua, eius verba in sententia interpretanda sunt, vt æquitati conueniant.* Palabras son de Caualcano de brach. reg. 6. p. num. 227. sin que se pueda presumir, ni imaginar lo contrario de la Ciudad.

6 Y porque siendo los Caualleros Regidores, como Padres de familias de la Republica, o como Tutores de ella, y estando obligados con vinculo de juramento como el Tutor, quod vtilia curabunt, & nihil in eorum damnum, perniciemque molientur, & eorum commodis exactè, diligenterq; incumbent, como lo nota Iuan Gutierrez de tutellis. 1. p. cap. 1. y el P. Thomas Sanchez lib. 3. de la Summa, tom. 1. cap. 14. num. 15. Y no pudiendo hazer donacion de los bienes publicos, sino administrarlos en mayor beneficio de la Republica, como lo nota Bobadill. in Polit. lib. 3. cap. 8. ibi: *Y finalmente sepan los Regidores, q̄ en el gouierno, y administracion de la hazienda de la Republica, han de poner todo el cuydado q̄ debe el Curador tener en la de su Pupila.* Y Greg. Lop. in l. 3. tit. 32. part. 3. en la palabra, *ò del Concejo*, ibi: *Quando Conciliū Ciuitatatis concederet licentiam ædificandi in loco publico ad ornatum, & decorem, & commodum Ciuitatis, vel licentiam ædificandi molendina in loco publico; quia ex ijs resultat commodum ciuibus; & sic quòd potiùs sapiat administrationem, & bonum regimen, quā donationem; nam donationem puram facere non potest.* Siempre se ha de entender, que la dicha licencia que dieron al dicho Conuēto, fue amplissima en todo caso y acontecimiento, como mas le conuiniesse, y fuesse en beneficio de la Republica, y de los Pobres, y del

y del dicho Conuento, y no de los dichos Marqueses, aliàs committeret acceptionem personarum, quando in ijs, quæ ipsius arbitrio relinquuntur in fauorem causæ (como en este caso de la publica) & vtriusque litigantis vni concedit, & non alteri, ex sententia communi recentiorum Thomistarum, vt firmat Micha. Sal. ad S. Thom. 2. 2. q. 63. art. 4. conclus. 2. Scaccia de re iud. glossa, 14. q. 23. num. 11. Lo qual ni aun imaginar se puede de la muy Noble, y muy Leal Ciudad de Seuilla, siempre atenta a lo que mas conuiene al seruicio de Dios Nuestro Señor, y bien de su Republica.

7 Al qual si puram donationé facere non possunt, como se acaba de dezir, bien deben, y pueden remunerarle el grande beneficio que està continuadamente haziendo a este Reyno, con las Oraciones de sus Religiosos, y en particular a esta Republica, y a sus vezinos pobres, como se ha visto, y experimẽtado en las auenidas que ha padecido esta Ciudad, y en el tiempo del Contagio y carestia del pan, y en este presente año, repartiendo cada dia 18. fanegas de trigo a la puerta del dicho Conuento, y haziendo muchas limosnas secretas a Caualleros, viudas, y pobres vergonçantes. l. fin. C. de statutis, ibi: *Et virtutum præmia tribui merentibus conuenit.* l. 51. tit. 18. part. 3. *Fermosa gracia es la que el Rey faze por merecimiento del sieruo.* Adonde Gregorio Lopez dize estas palabras: *Pulchra est ista lex, & rectè dicit pulchram gratiam, quæ fit in remunerationem seruitiorum, cùm tunc non dicatur cõtra ius, sed potius secundùm iuris dispositionem.* Y a nuestro intento concluye: *Vnde tanquam beneficium est latissimè interpretandum.*

8 Assi lo siente Bobadilla en el caso de que se trata en su Politica lib. 3. cap. 8. num. 71. que es de concurrir dos a la Ciudad a pedir alguna licencia, y gracia que se la debe hazer, y preferir a el que mas bien se la ha merecido, porque el seruicio no quede sin galardon, ni la virtud sin premio.

9 Y assi lo hizo la Ciudad en el caso presente, en el qual auiendo concurrido el dicho Conuento a pedir licencia para fabricar las dichas Azeñas, y los dichos Marqueses a contradezirlo, dio su licencia al dicho Conuento para la dicha fabrica; y a los dichos Marqueses no se la dio graciosa, sino que auiendo entendido que tenian el derecho de possession y propriedad que auian representado, admitio su contradicion, en quanto huuiesse lugar de derecho; y cautelò, que no labrando en vn año, lo pudiesse hazer el dicho Conuento, no obedeciendo, y executando el dicho Acuer-

do los dichos Marqueses, o obteniendo el dicho Conuento el poder labrar, sin embargo de la dicha contradicion, por ser punto de justicia, que no tocò a la Ciudad decidirlo, mas que dar la dicha licencia.

9 Y se debe entender, que se la concedio al dicho Conuento, quã amplia la ha menester para hazer la dicha fabrica, demas delo dicho, ex eo quod quilibet actus præsumitur factus, secundũ quod ius disponit. Crauet. cons. 186. num. 6. Surdo cons. 198. num. 17. Para cumplir con el vinculo del juramento que se ha dicho, de mirar por el mayor beneficio de la Republica, y bien de los pobres, que consiste en que aya muchas Azeñas, y Atahonas, para q̃ valga varato el pan, y se den mas copiosas limosnas.

10 Y porque el dicho Conuento no labra por conueniencia de sus Religiosos, los quales sacando sus alimentos, por no ser decente, ni conueniente, ni posible mendigarlos, lo demas gasta en el Culto diuino, y beneficio de los Pobres: como tratando de esta Religion lo dixo Eneas Roberto rerum iudicatarum, lib. 2. cap. 2. ibi: *Ipsum autem Monasterium prædia, redditusque habet, non ad luxũ & obstentationem, sed vt Religiosis solemni paupertatis voto, obligatis subueniri queat, dum precibus continuis, & cultui diuino vocant, atque vt illis possint alimenta commodè exhiberi, & subministrari.*

11 Por lo qual no deben ser notados, ni vituperados, pues ni es el primero pleyto que ay sobre el repartimiento del agua de el Rio entre Religiosos, como lo dize Bart. in dict. l. quominus, num. 12 de vno que en su tiempo sucedio entre los Conuentos de S. Domingo, y de S. Francisco, ni les està prohibido aumentar los bienes y rentas del dicho Conuento, como elegantemente lo dixo Eneas Roberto vbi supra, ibi: *Itaque nulla tunc ratione damnari poterat prouidentia Clericorum, & Prælatorum economia, siquidẽ quid quid parsimonia sua comparauerant, id omne nec auaro quæstui, nec priuatis eorum commodis, sed Ecclesiæ destinabant, hinc fiebat vt nullus mendicitatis metu Clerus semper haberetur vnde se, atque egenos aleret, simulque redditus abundè suppeterent, quibus Ecclesiæ ministri sese exhibere possent: hæc autem Prælatorũ prudentia, & in futurum prouidentia cur Monasterijs denegabitur* (tratãdo de vno de Cartuxa) *& quod cæteris omnibus licere cernimus, cur solis inuidebitur Monachis, quorum vita perpetuò professionis voto, & votum incorrupta vitæ austeritate commendatur, quis verò nõ meritò dixerit impias esse voces eorum, qui in ocium, & opulentiã Mo-*

nacho-

nac horum tam acriter, & indignè inuehuntur, ſacrilegij quippè genus (inquit Saluianus lib. 8. de guber. Dei) *Dei odiſſe cultores, ſicut enim ſeruos noſtros quiſpiam cedat, nos in ſeruorum noſtrorum cedit iniuria, & ſi à quoquam filius verberetur alienus in ſupplicio filij, pietas paterna torquetur; ita & cùm ſeruus Dei, & quoquã læditur, Maieſtas diuina violatur.*

12 Sino engrandecidos y alabados, como dize eſte Autor ibi: *Vituperandi qui diuitias habent fomenta luxus, & voluptatum: laudãdi autem quibus diuitiæ organa ſunt virtutum; inſtrumenta ſcilicet pietatis, & eleemoſynarum, quibuſque opes ad frugalitatem contigerunt, qui diuitijs vtuntur, non abutuntur, qui bona temporalia poſſident, & non ab his poſſidentur.* Como lo haze Dios Nueſtro Señor, cuyas promeſſas ſe experimentan en eſta ſancta Religion, y y Conuento, cuya hazienda crece al paſſo que liberalmente la deſtribuye entre los pobres: *Carthuſianorum frugalitas tanta eſt, tantaque diligens eorum economia, vt quamuis pauperes foueant, peregrinos ſuſcipiant, egenos alant, viduarum curam habeant, illis tamen ex redditu ordinario, quot annis in nouas prædiorum acquiſitiones pecunia abundè ſuperſit. Vnde ſatis conſtat, quàm magnũ ſit vectigal parſimonia. Sed quid ego parſimoniam, aut frugalitatem iacto, ac non potius ſummam Dei Omnipotentis benedictionem, qui Religioſorum hominum pietati fauens, prouentus eorum cœleſti gratia fouet, & multiplicat.* Palabras ſon de Eneas Roberto en el lugar citado.

13 Por manera, que la dicha licencia no tiene la limitacion que de contrario ſe conſidera, por lo dicho, y porque faciens actum cenſetur approbare omnia ad eum actum requiſita. cap. cum ſuper, vbi Dec. in 3. not. de offic. delegat, Surd. conſ. 98. num. 17. Y ſi es conueniente vſar del vnico, cierto y verdadero medio de la demonſtracion Mathematica en eſte caſo, dando licencia al dicho Conuento para que labre las dichas Azeñas, con la fiança de demoler, que ha ofrecido, como adelante ſe dirà, no ſe puede eſcuſar por falta de licencia de la Ciudad.

14 La qual ſe ha de entender tan amplia como el dicho Conuento la ha meneſter, como ſe ha probado, y tan baſtante como ſe requiere para conſeguir el fin del beneficio publico: quia diſpoſita in termino cenſentur diſpoſita in via, per quam peruenitur ad terminum. l. abeſſe. l. qui mittuntur in fine, ex quib. cauſ. maiores. Palabras ſon de Ripa in l. quominus. ff. de flum. num. 19.

15 La ſegunda parte de la Maior de nueſtro Sylogiſmo toca al ſegundo articulo, y aſsi ſe procurarà ajuſtar en èl.

ARTI-

ARTICVLO SEGVNDO.

LA Menor del Sylogismo propuesto, de que los dichos Marqueses no tienen derecho de contradezir, y prohibir la fabrica de las dichas Azeñas al dicho Conuento, es cierta, por constar de los autos deste pleyto con euidencia, que ha mas de treinta años que se demolieron las Azeñas, que en el dicho sitio de los Flamencos tuuieron, lleuando, como dizen algunos testigos, su Padre del Marques las piedras, y material que dellas se sacò, a las de los Rodetes; y que en este tiempo ha bañado el agua todos los años el dicho sitio, mediante lo qual quedô publico, sin que en èl les quedasse a los dichos Marqueses, derecho de propriedad, ni de possession. Assi lo enseña Bartulo in l. quominus. ff. de fluminibus, desde el num. 26. y todos los Doctores ordinarios. Peregrino tom. 1. cons. 13. num. 2. ibi: *Nec quicquam obest, quòd Communitas ius molendi, & molendini prius praeoccupasset; nam destructo molendino, & aqua repetente cursum suum per lapsum vnius anni, in istis perditur ius praeoccupationis, & alius molendinum construere potest, quia ílle prior videtur molendinum, iusque suum habuisse pro derelicto. Bart. in l. fin. ff. de vsucap. &c.* Lo mesmo repite Surdo cons. 127. num. 80. y Vicencio Honded. cons. 84. n. 53. tom. 2. ibi: *Secundò constat manifestè, molendinum quod praetenditur fecisse, Vniuersitatis fuisse diruptum, & ferè solo aequatum, & sublato, ac destructo molendino, quod erat in flumine publico, & aqua reuersa ad solitum primum cursum, & per solitum cursum per annũ fluente dicitur habitum pro derelicto, perditque ius praeoccupationis & praelationis, & alter potest aedificare.* Que es nuestro caso.

2 Y lo mismo està dispuesto en las Ordenanças de Seuilla en el titulo *del Cabildo, y Regimiento*, ibi: *Pero mandamos, que despues de quitados los fructos de las tierras que assi dieredes para lo susodicho, y decepadas las viñas, y plantas que en ellas fueren puestas, o deshechos los molinos, y colmenares que assi hizieren en los dichos sitios que assi dieredes, quede todo para pasto comun de los vezinos de la dicha Ciudad, y su tierra, como antes que se señalassen lo solia ser.* Y lo mesmo se repite en el titulo *de los Colmenares*, en el §. *Otrosi que las personas a quien la Ciudad.*

3 De que se siguen dos cosas. La vna, ser subrepticio, y consiguientemente ninguno el Decreto y Acuerdo de la Ciudad, que los dichos Marqueses obtuuieron en su fauor, por no auerle hecho cierta y verdadera relacion de que las dichas Azeñas estauan demolidas

lidas del dicho tiempo a esta parte, y q̃ no le pertenecia el dicho sitio, sino que auia quedado valdio a disposicion de la Ciudad, mediante lo qual no se puede valer del dicho Acuerdo. l. etsi legibus. C. si contra ius, vel vtilitatem public. etiam aunque fuesse gracioso (demas de que no lo fue, ni la Ciudad le ha concedido hasta aora licencia de gracia para la dicha fabrica, sino que menos bien informada de que les pertenecia el dicho sitio, y P esquenria, les quiso obligar a que lo labrassen dentro de vn año) ex multis Surd. cons. 298. â num. 5. ibi: *Et qui falsum exponit, caret impetratis*. Et num. 7. refiriendo a Menoch. ibi: *Vbi dicit rescripta gratiæ vitiari ipso iure per obreptionem, & subreptionẽ. Et latè examinat num. 22. post Didacum, quem refert, concludit id procedere etiam si causa sit non finalis, sed impulsiua: non enim debet quis ex suo dolo, & improbitate commodum reportare, cap. etsi necesse, de donat. l. si itaque Fullo: ff. de furt.* Thom. Sanch. de matrim. lib. 8. disput. 21. num. 3. ibi: *Quod rescripta gratiæ per subreptionem obtenta, sunt ipso iure irrita, quare quidquid virtute eorum factũ fuerit, nullius prorsus est momenti.*

4 Y la otra, que no tiene derecho de prohibir la dicha obra, porque el dicho Conuento trata de hazerla con la dicha licencia, en caso permitido. Bartol. in l. quominus. ff. de fluminib. nu. 4. ibi: *Habetur licitè, si fiat ex Principis rescripto, vel Senatus*. Por no tener, como no tenian los dichos Marqueses, quando hizieron la dicha contradicion, Azeñas que pudiessen recebir daño, ni derecho de propriedad, ni possessión en el dicho sitio. Bart. vbi supra n. 7. ibi: *Item aduerte, quando quis facit illicitè respectu priuati, ille solus potest me impedire, non alius tertius.* Como en este caso se consideran los dichos Marqueses. Baldo cons. 463. volum. 4. n. 7 ibi: *Item alia pars non docuit se iure molendinum suum habere, ideo eĩ ius vetandi non competit, vt notat Cinus in l. manifestè. ff. de seruit. & aqua, quia sunt in pari causa.*

5 Tanto mas conociendose cautelosa su contradicion, en orden a impedir la dicha fabrica, porque no abaraten las moliendas, como ya se dixo, y alegò en la Ciudad por los que tienen Molinos en Guadaira, y en los Caños de Carmona, cuya agua no les puede quitar, ni restañar la dicha fabrica, por estar en tan diferentes sitios; si empero el concurso delos que van a moler, y la carestia de las moliendas, quod expedit, & licet optimè Bald. dict. cõs. 463. l. 18. tit. 32. partit. 3.

6 Contra lo qual no obstaria dezir, que la dicha ley de partida

prohibe expressamẽte a la dicha obra, ibi: *Pero debe esto ser fecho de manera que el corrimiento del agua no se embargue al otro, mas q̃ la aya libremente segun que era ante.*

7 Porque se responde, que la dicha ley procede en caso diuerso que el nuestro, como se colige de las palabras que se acaban de repetir, y las demas de su principio, ibi: *Molino auiendo algun home, en que se fiziesse fariña, o Azeña para pisar paños, si alguno quisiesse fazer otro Molino, o Azeña, &c.* Adonde se supone, que el que lo prohibe, tiene Molino corriente, por lo qual tiene derecho de prohibir que no se haga otro en su perjuyzio. No assi el q̃ no lo tiene, por auerse demolido, y auerlo dexado, porque este no tiene tal derecho, aunque lo tenga de edificar en lo publico, no estando preocupado el lugar que dexò por otro, a quien el Rey, o la Ciudad lo concedio, que pudiera.

8 Y obsta menos dezir, que siempre tuuieron intento los dichos Marqueses, de boluer a reedificar las dichas Azeñas.

9 Porque esto no conseruô el derecho que en el dicho sitio tenian, tanto mas auiendose preocupado por los Flamencos que en èl fabricaron para hazer nauegable el Rio. Todo lo dixo elegantemente Ripa in dict. l. quominus num. 103. ibi: *Concludo, sublato molendino, quod in flumine publico positum erat, & loco habito pro derelicto perditur ius præoccupationis, & prælationis. l. fin. ff. de vsucap.*

10 Para lo qual basta lo vno, o lo otro, quod sit destructum, vel quod habeatur pro derelicto, si bien ambas cosas sucedieron, porque le demolio el Marques de Valencina, padre del que litiga, y ha quedado el dicho sitio desamparado mas ha de treinta años, lleuandose, como se lleuò los materiales, que no hiziera, si tuuiera intento de reedificarle. Ripa vbi supra num. 104. *Quartò, si incipis à derelicto, statim perditur ius præoccupationis, & alij conceditur, etiam quod non sit destructum. l. 1. supra. Vel si incipis à destructione, statim reddit in pristinam causam: ergo alterum sufficit.* Et ibi: *Infertur etiam, quod si intra annum alius præoccupauerit, quod amplius refici non poterit; sequitur etiam quòd protestatio facta per priorem, quòd non intendit habere locum pro derelicto, sed vult reficere, non conseruat ius præoccupationis, quia requiritur factum, id est, noua præoccupatio.*

11 Y obstarâ menos dezir, que los dichos Marqueses han preocupado con la obra que han hecho, el dicho sitio de los Flamencos, quando no fuera suyo, y que assi procede su contradicion, por

no

no auer empeçado à labrar el dicho Conuento, y ser el Rio publico.

12 Porque se responde, que auiendose de decidir este pleyto secũdùm iura existentia tempore controuersiæ: cap. dilectus filius, fin. extra vt lite pendente, no teniendo quando se empeçô esta en la Ciudad, y enla Audiencia, començada su obra el dicho Marques, y teniendo, como tenia, hecha su peticion el dicho Conuẽto en la Ciudad, y concedidosele la dicha licencia de labrar en el sitio de las Fontanillas, debe ser preferido, ex l. 1. §. cepisse. ff. de policitat. ibi: *Cepiße sic accipimus si fundamenta iesit, vel locum purgauit, sed & si locus illi petenti destinatus est, magis est vt cepiße videatur.* Lo qual procediera, aunque tratâra de edificar en el dicyo sitio de los Flamencos, por estar desamparado, y ser, como era, publico, tanto mas en diferente mas de media legua enel de las Fontanillas.

13 Y porque la ocupacion, y obra que ha hecho el Marques en el dicho sitio delos Flamencos, despues de començado este pleyto, aunque le diera derecho de labrar en el, para que otro no lo pudiera hazer; no empero derecho de prohibir al dicho Conuento que labrasse en el dicho sitio de las Fontanillas, conforme a la licencia de la Ciudad, por ser estos derechos diuersos. Bald. cons. 463. nu. 5. tom. 4. Y porque este no se adquiere por prohibicion ninguna, o violenta, ex l. 1. C. de seruitut & aqua. Afflict. decis. 388. num. 9. Ni por actos atentados in præiudicium partis. Lancoloto de attentat. 1. part. ic præfact. à num. 44. Los quales son prohibidos por todos Derechos, Natural, Diuino, y de las Gentes. Lanceloto vbi supra num. 72. y 73.

14 Y porque auiendo labrado con fiança de demoler, viene à ser lo mesmo que si no huuiera labrado, porque por ella se conserua el derecho ileso a las partes litigantes, sin q̃ se adquiera a la vna en perjuyzio de la otra. Argumento l. 1. y 2. ff. de vsufruct. earum rerumque.

15 De que se sigue poder el dicho Conuento fabricar sus Molinos, sin embargo de la contradicion de los dichos Marqueses, aunque de la dicha fabrica les resultàra a los que pretenden labrar enel sitio de los Flamencos, algun daño. Bien al intento lo discurrio Bald. in l. manifestè. C. de seruit. & aqua. ibi: *Contrarium determinat gloss. nam ex quo superior nõ ædificat in publico, sed in proprio: vel si ædificat in publico, ædificat in casu conceßo, vt ff. de flumin. l. quominus hoc licitè facere potest; quia hoc facit, vt sibi proficiat, non*

non vt alteri officiat, licèt per quandam consequentiam alteri noceat: tamen hoc non consideratur, sed consideratur principale propositum, quod est à iure permissum, vt ff. de aqua pluu. arc. l. si in meo fundo, & ff. de damn. infect. l. fluminum. §. fin. & l. Proculus, Eadē ratione situ ædificasti prius superius molendinum, ego possum postea ædificare inferius in loco permisso, licèt restagnatio aquæ fortè per altitudinem clausæ meæ impediat molendinum tuum molere: quia non hoc facio vt noceat tibi, sed vt prosit mihi: si autem ego mihi nō prodessem per tantam altitudinem clusæ; & tibi obesset, debet reduci ad congruum modum arbitrio eorum, qui habent huius rei peritiam. A quien sigue Montaluo en la glos. d. l. 18. tit. 32. partit. 3.

16 Lo qual se debia hazer en este caso (si en èl se procediera con buena fee, y no con la intencion que refiere Baldo enel lugar citado, ibi: *Aut ergo damnum tuum est causa meæ commoditatis, vt quia destructo tuo molendino, habent molentes necessarium venire ad meum, & tunc videtur fieri causa nocendi, quia sicut se habet in ordine rei, ita videtur se habere in ordine intellectus*) y el agua tomàra alguna altura con la fabrica de las dichas Azeñas; por lo qual no las debia dexar de hazer el Conuento, como lo siente Baldo vbi supra, ibi: *Aut econtra, proficuum meum est antecedens, sed damnum tuum est consequens, vt quia aliter molere non possum, quin aqua restagnaretur, tunc videor facere ex ordinata charitate, per quam mihi ipsi primo teneor, & omnino est mihi licitum.* Curiosa y famosamente lo discurre Scaccia de re iudic. glossa 14. q. n. 34. Siendo como es facil proporcionar las Azudas, y Estacadas de las dichas dos Azeñas, de manera que no se impidiera la vna a la otra, puesto que ninguna està perfectamente hecha, y que se auiā de fabricar de nueuo.

17 Y lo dicho procede tanto mas, porque en la verdad no se pueden aguar las Azeñas que pretenden hazer los dichos Marqueses, por estar distantes mas de media legua del sitio de las Fontanillas, y porque en medio de estos dos sitios ay algunos Vados, y Playa; por lo qual si se detuuiesse alguna cosa considerable con la Estacada, y Azuda de las dichas Azeñas que pretende hazer el Conuento, es cosa mas natural esplayarse en tan grande distrito, que retroceder su curso natural.

18 Y porque esto se haze euidente, porque con la dicha fabrica no se ataja el Rio absolutamente, sino que en medio de el se dexa vn grande espacio para que no se impida la nauegacion, por el qual comprimiendose el agua de vn lado y del otro, tendra mas corrien-

corriente de la que tuuiera, como se experimenta en el Estrecho de Gibraltar: y por esta causa, y porque tiene doze vertientes cõtinuas por otros tantos caños para que muelan las doze piedras de las Azeñas, no puede tomar altura distante del dicho Molino dos tiros de escopeta, ni estancarse cosa cõsiderable, ni retroceder contra su curso natural, sino que mientras mas comprimida, ha de tener mas veloz corriente por medio del Rio, que es la parte que se dexa franca para nauegar, y por las dichas doze vertientes: lo qual se verà con toda euidencia en las Azeñas del Marques de la Algaba, y por demonstracion Mathematica, dando licencia al Conuento de que las fabrique con la fiança de demoler, que ha ofrecido.

19 Lo qual se debe hazer por la contrariedad de probanças que ay en este negocio, y variedad de pareceres de los Maestros q̃ midieron el agua, y dieron su parecer nombrados por las partes, y de oficio, a los quales no se les debe dar credito, aunque ayan discrepado, y diferenciadose el vno del otro mas, o menos, por ser, como es, in regula lineari, en la qual non datur magis, nec minus vt docet D. Thomas. 1. 2. artic. 2. in 2. arg. y debiendo estar conformes sin discrepar vn atomo, no lo estan.

20 Y por auer medido a tanteo, y con malos instrumentos, y no con Niuel graduado, como el vno dellos lo confiessa, y està aueriguado, y por la Visual, y por cima de los Barrancos tanta distancia, y no por linea recta, en que no puede auer demonstracion cierta, ni en el altura que tomarà el agua, ni hasta donde llegarà con la nueua fabrica de las dichas Azeñas que pretende hazer el Conuento. Paulo de Castro cons. 141. part. 2. lo sintio assi, ibi: *Et teneo cum prædicto allegante, quòd non sit hoc sufficienter probatum, imo nullo modo per tales testes, quia istud quod perpendiculariter, & per directam lineam subiaceat superficiei dicti fundi nõ potest sensu oculorum, vel visu percipi, sed solùm iudicio, & discursu rationis: licèt enim ipsa superficies possit videri, & etiam cuniculus, attenta tamen distantia, & profunditate, quæ proponitur in facto; non sic potest videri, quòd subiaceat de directo.*

21 Conforme a lo qual se debe seguir el consejo deste Autor en este lugar, ibi: *Quicquid sit Iudex, vel Consultor, qui potest rem subijcere oculis, & certificari per rei euidentiam, quia maiorem non est dare, vt notat Innocent. in cap. proposuisti, de probationib. non debet plus credere dictis testium de ista re, quàm ipse possit suo sensu, visu, & iudicio rationis comprehendere; videat ergo locum, & comprehẽ*

 dat

dat an dicti testes necessariò, vel præsumptiuè concludant, & sic cō prehendit quòd non, potiùs tredat sibi ipsi, quàm illis. l. si irruptione §. ad officium. ff. fin. regund. qui text. Non propter aliud quā propter dictas quæstiones, & similes factus est: quærere enim visum alterius, vbi possumus habere proprium, dementia videtur, sicut dicit Arist. quòd quærere rationem vbi habemus sensum, est infirmitas intellectus.

22 Y mas bien de Vlpiano in dict. l. si irruptione, ibi: *Ad officium iudicis de finibus cognoscendis pertinet, & mensores mittere, & per eos dirimere ipsam finium regundorum quæstionem, vt æquum est, (& si ita res exigat) oculis etiam suis subiectis locis.* Adonde Antonio Fabro en su Racional dize estas palabras: *Est tamen hæc ocularis visio, vt Pregmatici vocant, plerumque necessaria in his finiū quæstionibus, quia certior probatio nulla est, quàm quæ fit per euidentiam rei, & inspectionem loci, vt omnium optimè hic locus probat; fit verò hæc inspectio loci expensis petentis, aut interdum etiam vtriusque si ambo petant, aut si neutro petente iudex ad animi sui instructionem fieri præceperit.*

23 Y de lo dicho se sigue, no causar impedimento el auerle negado a el dicho Conuento la dicha licencia para fabricar con fiança de demoler. Lo vno, porque ad officium iudicis pertinet, si ita res egit, oculis suis videre locum, para determinar esta controuersia, aunque las partes no lo pidan. Caualcan. de brach. reg. 6. p. num. 229. ibi: *Iudex dicitur minister Iustitiæ, & Reipublicæ habens mandato, vt ius dicat, vel æquitatem statuat.* Por estar obligado a buscar diligentemente la verdad, hasta verla si fuere possible. l. iudices, C. de iudicijs, ibi: *Iudices oportet in primis rei qualitatem plena inquisitione discutere, & tunc vtramq; partem sæpius interrogare, nunquid noui addere desideret: cùm hoc ipsum ad alteru tram partem proficiat, siue definienda causa per iudicem, siue ad maiorem potestatem referenda sit.* Cap. iudicatum 30. quæst. 5. ibi: *Iudicantem oportet cuncta rimari, & ordinem rerum plena inquisitione discutere, interrogandi, respondendi, objiciendi, quæ prebita pacientia ab eo, vt ibi actio ambarum partium illuminata sit pleniter, nec litigantibus iudex velit prius sua sententia obuiare, nisi quando ipsi iam peractis omnibus nihil habeant inquisitione, quòd proponam, & tandiù actio ventiletur quousque ad rei veritatem perueniatur.* Y pudiendo, iuxta subiectam materiam, hallar demonstració Mathematica, como en nuestro caso puede, no debe antes de hazer experiencia della, determinarse este pleito: *Quia turpissima*

iactura

iactura est, quæ per negligentiam venit, como lo dixo Seneca Epist. ad Lucilum: antes bien seguir lo que enseña Aristot. lib. 1. Ethicor. cap. 3. *Viri eruditi est, eatenus exactam in vnoquoque genere explicationem requirere, quatenus pati rei ipsius natura potest. Nam & Mathematicum suasionibus vtentẽ probare, & ab Oratore (addo etiam & à Politico) demonstrationes exigere simile vitium esse videtur: non enim potest esse tanta certitudo in materia variabili & contingente, quanta in materia necessaria.*

24 Siendo assi que nunca se concluye para el Iuez, y en particular para este genero de probança, per rei euidentiam, quæ separat omnes. Optimè Nicet. Homates in annalibus Alexij Com. lib. 1. *Aures non videre ipsam rem, sed alienarum linguarum, & sæpè aduersarum strepitum conseruare, visum enim certum esse rerum arbitrum.* Nam quod oculus vidit, nemo fideliter negat. Baldus consl. 388. lib. 1. ea ratione quòd illi sermones verissimi, qui rebus sensatis concordant, vt testantur Aristot. & Auerroes, quã probationem nulla legis virtus excludere potest, vt docet Bald. in Rubr. C. de probationib. n. 4. ex multis D. Valençuela Velasq. consl. 100 à n. 1. Y assi Oracio dixo con elegancia:

Segniùs irritant animum dimissa per aures,
Quàm quæ sunt oculis subiecta fidelibus.

25 Y lo otro, por ser, como es, el dicho auto, en que por entonces se denegô al dicho Conuento la dicha licencia interlocutorio, q̃ ni causa instancia, ni perjuyzio a ninguna de las partes, ni determina el pleyto, ni tiene efecto de cosa juzgada. Couarrub. lib. 1. variar. cap. 1. num. 8. Anton. Fabr. ad tit. de re iud. in 6. diff. 1. & 2. ex multis Dñs Larrea decis. 77. num. 4.

26 Conque parece se ha probado la Menor de nuestro argumento, de que los dichos Marqueses por ningun titulo ni causa tienen derecho de contradezir la fabrica de las nueuas Azeñas, que pretende hazer el dicho Conuento.

ARTICVLO TERCERO.

1 CONforme a lo que se ha dicho, procede la consequencia de nuestro argumento, de que se debe declarar, que sin embargo de la contradicion de los dichos Marqueses, puede el dicho Conuento labrar las dichas Azeñas.

2 Y quando en esto huuiera alguna duda, se debe recurrir a la probança, y demonstracion euidente que resultara de la fabrica

de

las Azeñas, que pretende hazer el dicho Conuento, para cuyo fin se le debe dar licencia con fiança de demoler, como lo dize Bald. conſ. 463. volum. 4. ibi: *In dubio ergo fabeamus reo ædificanti, cũ ad commodum publicum reſpiciat.* Et ibi: *Si tamen dubitatur vtrũ de iure fiet, nec ne? Rei præſtita cautione, vel ſatisfactione licitum eſt ædificare. ff. eo. l. 1. l. non ſolùm. §. fiendum.*

3 Y reconociendoſe, como de todo lo actuado en la Ciudad, y y en eſte pleyto, ſe reconoce que el principal intento de la otra parte, no es de labrar nueuas Azeñas, porq̃ no neceſsita de ellas, por tener las de los Rodetes, ſino de que no abarate la molienda, repartiendoſe en diferentes Molinos, como repreſentaró a la Ciudad las perſonas que tienen en arrendamiento los de ſus Propios que eſtan en los Caños de Carmona, y en el Rio de Guadaira. Y que tambien es inconueniente que vno tenga muchas, porque eſtancarâ ſu molienda. Como ſe reconocio en el Senado de Piſa, en otro ſemejante caſo, ſe debe tomar en eſte la reſolucion que en aquel, como lo teſtifica Alex. Raudéſe deciſ. Piſan. 9 n. 14. ibi: *Nec à Flaminio prætenditur erectio goræ ob damnum tale a Ioanne, ſed ob commodum ipſius Flaminij, adeò vt diminutio lucri ipſius D. Ioannis, ſeu Viamenti ad eius molendinum. At notata per Cephal. conſ. 320. lib. 4. non ſit in conſideratione. At veritas eſt, quod nõ erat effectuala in commodum, ſed ſolùm imaginarium: ideo iure merito audiuimus dñm Ioannem; nam inclinanda eſt acies ad augmentũ vtilitatis publici reſultantis ex maiori copia molendinorum.*

4 Siguiendo la verdad, que aunque mas ſe obſcurezca, como ſe ha pretendido hazer en eſte caſo con tantas contradiciones, que por ſer ſin ſubſtãcia ſe han deſvanecido, ſiempre ſe reconoce. Optimè Cicer. pro Marco Cel. ibi: *O magna vis veritatis, quæ contra hominum ingenia calliditatem ſolerciam, contraque fictas, omnium inſidias facilè ſe, per ſe ipſa defendat!*

6 Y porque todauia permanece la contradicion de los dichos Marqueſes, la qual no ſe ha podido euitar haſta aora con las diligencias que ſe han hecho, por la contrariedad y diferencia de las probanças y pareceres, debiendo el Iuez *diſcernere inter lepram, & lepram, dist. 20. initio, & tandem in ea quieſcere reſolutione, cui acquieſcit ratio naturalis, quia ad eam tanquam ad ſynoſuram debet ſemper reſpicere.* Scaccia de re iudicata gloſ. 14. q. 23. num. 19. es preciſo recurrir al medio de la demonſtracion Mathematica, en que no puede auer engaño, que es el vltimo esfuerço en donde ſe ha de hallar la verdad: Cicer. pro Quint. ibi: *Interdum ita perſ-*

perspicua veritas est, vt eā infirmare nulla res possit, tamē est adhibenda interdum vis veritati vt eruatur Dando al dicho Conuento la licencia de fabricar que pide, en que no puede auer, ni ay inconueniente, ni daño alguno, porque los dichos Marqueses aun no han fabricado; los quales no lo pueden contradezir: *Quia prodesse enim sibi vnusquisq; cū alijs non noceat, non prohibetur,* ex regula iuris legis 1. §. idem. ff. de aqua pluu. arcen. Y porque quien defiende la verdad, y tiene justicia, nunca contradize los medios que se encaminan a su mayor euidencia, como quien procura lo injusto. Ioan. cap. 3. *Omnis enim qui male agit, odit lucem, & non venit ad lucem, vt non arguantur opera eius: qui autem facit veritatem, venit ad lucem, vt manifestentur opera eius, quia in Deo sunt facta.*

6 Y porque si, conforme a Derecho, no lo puede hazer el dicho Conuento remotamente, experimentando que les haze daño, y siendo vencidos, en vna, ô dos horas, haziendo vno, ò dos portillos en sus Azeñas, quedaràn demolidas.

7 Y quando lo huuiera particular, siempre debia, y debe preferir la causa publica de toda esta Ciudad, que consiste enque aya muchas Azeñas, y valgan las moliendas baratas. l. locatio. §. quod illicitè. ff. de publi. *Alterum verò vtilitas priuatorum, alterum vigor publicæ disciplinæ postulat.* Para q̄ lo valga el pan, cuyo abasto, como de cosa tan importante, se encargaua de Derecho Ciuil a los Obispos. l. munerum. 18. de muner. & hon. ibi: *Item Episcopi, qui præerant pani.* Conforme a lo qual parece justo reuocar la sentencia del Theniente, y que este pleyto se determine en fauor del bien publico, y de los pobres, y del dicho Conuento, que es lo mismo. Saluo, &c.

Doctor Bernal
Carrillo.